



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 3030 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Los comercios comprendidos en el Anexo I del Decreto N°6838/74, en los cuales se sirven o expenden comidas, que adicionen junto con la facturación de los productos ofrecidos, un monto extra o cargo con la descripción "servicios de mesa", "cubierto" o cualquier otra denominación equivalente, deberán poner a disposición de los clientes, los siguientes productos:

1. UN MÍNIMO DE 250 CENTÍMETROS CÚBICOS DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO, POR PERSONA.-
2. UN PRODUCTO DE PANERA APTO PARA CELÍACOS O LIBRE DE GLUTEN, DE ACUERDO A LA LEY 10499.
3. SAL MODIFICADA, LIBRE DE SODIO COMO OPCIÓN A LA SAL TRADICIONAL.
4. PAN TRADICIONAL Y/O DIETÉTICO A ELECCIÓN DEL CLIENTE.

ARTICULO 2º: El cliente tendrá la opción de rechazar el servicio de mesa que ofrece el comercio, sin perjuicio de hacer uso de las prestaciones que brinda el local.

ARTÍCULO 3º: Queda prohibido el cobro del denominado "servicio de mesa", "cubierto" o cualquier otra denominación equivalente, a menores de 12 años de edad.



Honorable Cámara de Diputados
 Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 4º: El "servicio de mesa", "cubierto" o cualquier otra denominación equivalente, no podrá tener un costo por persona superior al precio del medio kilo de pan de fonda promedio general, que publica la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires. Para su cálculo, se considerará el precio del pan de fonda promedio general publicado el primer día hábil del mes en donde se cobre el servicio de mesa.

ARTÍCULO 5º: Los comercios a los que se refiere esta ley deberán exhibir en uno o en varios lugares visibles para todos los clientes, el detalle del contenido incluido en el "servicio de mesa" o su denominación equivalente, con una leyenda que advierta sobre la posibilidad de rechazar el mismo.

ARTÍCULO 6º: El titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla las obligaciones de los arts. 1,2,3, y/o 4, será pasible del procedimiento y sanciones que establece la ley 13.133 y modificatorias.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CAROLINA PIPARC
 Diputada Provincial
 H.C. Diputados Pcia. Bs. As

Prof. DIEGO ROVELLA
 Diputado Provincial
 Bloque Cambiemos
 H. Cámara Diputados Pcia. Bs.As

GUILLERMO BARDÓN
 Diputado
 Bloque Cambiemos Buenos Aires
 H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FERNANDO PEREZ
 Diputado
 H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARCELO DALETTO
 Diputado
 Bloque Cambiemos Buenos Aires
 H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3030 /18-19



FUNDAMENTOS

El cargo que se cobra por servicio de mesa o cubierto es una práctica que vienen ejerciendo la mayoría de los restaurantes en todo el territorio nacional.

Los vecinos bonaerenses carecen del conocimiento acabado sobre los alcances del mencionado servicio. Tal es así, que los ciudadanos no están al tanto si están pagando la propina del mozo, la mantelería o el cubierto propiamente dicho.

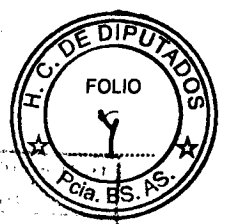
En el caso de nuestra provincia, por el solo hecho de sentarse a una mesa se debe afrontar un gasto que queda a discreción de cada comercio, independientemente de cuál vaya a ser el consumo final.

Es en este sentido que el presente proyecto plantea regularizar dicha situación, a fin de que el consumidor, habitualmente desprotegido por su falta de conocimiento, tenga la posibilidad de elegir si acepta esa prestación que le ofrece el comercio o prefiere rechazarla.

Varias Asociaciones que defienden a los consumidores vienen reclamando por este cobro, e incluso lo han llevado a la justicia, entendiendo que es violatorio del artículo 42 de la Constitución Nacional, que protege el derecho *a recibir una información adecuada y veraz y a tener la libertad de elección*.

Asimismo la ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 4°, también protege el derecho a la información. *"El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada, todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización"*.

Finalmente el Código Civil y Comercial, en su artículo 1099 establece *la libertad de contratar. Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo*.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Sin perjuicio de ello, no debemos dejar de reconocer que esto ocurre, que los consumidores advierten esta situación una vez que ya no tienen poder de decisión y que en la actualidad no cuentan con las herramientas apropiadas como para afrontarlo.

Por ello, tomamos la iniciativa para que dicha práctica se lleva acabo de forma legal, pero fundamentalmente sin desproteger al más débil en esta relación de consumo.

Por lo expuesto, solicito a los señores legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.

CAROLINA PIPARO
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.

Prof. DIEGO ROVELLA
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos
H. Cámara Diputados Pcia. Bs. As.

GUILLERMO BARDÓN
Diputado
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FERNANDO PEREZ
Diputado
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARCELO DALETTO
Diputado
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.